

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA.

Ibagué, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: 73001-33-33-006-2016-00097-00
Demandante: JUAN HUGO SANCHEZ MALUCHE
Demandado: LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En Ibagué, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), día y hora indicados en el proveído de fecha primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Juez Sexto Administrativa Oral del Circuito de Ibagué -Ad- hoc-, presidió y declaró abierta la presente audiencia de instrucción y juzgamiento estatuida en el artículo 373 del C.G.P., según remisión que ordena el numeral segundo el artículo 443 de la misma codificación (sección segunda del código – Proceso Ejecutivo), dentro del expediente radicado bajo el número 73001-33-33-006-2016-00097-00, iniciado por el señor **JUAN HUGO SANCHEZ MALUCHE**, mediante apoderada, en ejercicio de la acción Ejecutiva en contra de la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se informó a las partes que todo lo que se indicara en la audiencia sería grabado y también se les informó que la audiencia se desarrollaría con el siguiente derrotero procedimental: determinación de los hechos y fijación nuevamente del litigio, practica de pruebas, alegaciones de las partes y finalizaremos de ser posible con la sentencia.

I. INTERVENIENTES

En la diligencia se hicieron presentes:

- 1. **Por la parte Ejecutante:** La doctora SANDRA MILENA OBANDO PÉREZ, quien acude en calidad de apoderada sustituta de la doctora JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ.
C.C. No. 65.631.793 de Ibagué.
T.P. No. 221.780 del C. S. de la J.
Dirección de notificaciones: Conjunto Yacaira Torre 09 - Apartamento 402.
Correo electrónico: mile433@hotmail.com

- 2. **Por la parte ejecutada –Rama Judicial:** El doctor FRANKLIN DAVID SANCHEZ LUNA, quien asiste en calidad de apoderado sustituto de la doctora NANCY OLINDA GASTELBONDO.
C.C. No. 1.110.466.260 de Ibagué.
T.P. No. 198.448 del C. S. de la J.
Dirección de notificaciones: carrera 2 número 11-70 edificio metropol de la ciudad de Ibagué.
Correo electrónico: dsajibnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y FIJACION NUEVAMENTE DEL LITIGIO

1. Que el hoy ejecutante **JUAN HUGO SANCHEZ MALUCHE**, estuvo vinculado a la Rama Judicial del Poder Público, como Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal- desde el 02 de junio de 1982 hasta el 30 de abril de 2004 – se encuentra probado a través de la constancia de los pagos de bonificación efectuados vista a folios 51 y 52 del expediente, y con la Resolución No. 2509 de fecha 16 de abril de 2012 “ por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia.”, folios 56 al 60 del expediente.
2. Señaló que el doctor **JUAN HUGO SANCHEZ MALUCHE**, en su calidad de magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal - devengó los factores salariales como: la asignación básica, la prima especial de servicios, la bonificación por compensación, la bonificación por servicios, la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad, se encuentra probado a través de la constancia de pagos de bonificación efectuados vista a folios 51 y 52 del expediente.
3. Respecto de este hecho no se hará pronunciamiento, ya que lo indicado por la togada es lo establecido en el Decreto 610 de 1998 referente a la bonificación por compensación.
4. Que el señor Sánchez Maluche interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho procurando el reconocimiento y pago de la bonificación correspondiente al sesenta por ciento (60%) de los ingresos que por todo concepto percibía a partir del 1° de enero de 1999, al setenta por ciento (70%) a partir del 1° de enero de 2000 y ochenta por ciento (80%) a partir del 1° de enero de 2001- - *Está probado con el contenido de la sentencia que sirve de título ejecutivo.*
5. Que la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de la Resolución No. 2509 del 16 de abril de 2012, por medio de la cual se reconoció la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$382.158.279.00=) por la diferencia de la bonificación por compensación. – Se encuentra probado por medio de la Resolución expedida por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de la Rama Judicial vista a folios 56 al 60 del expediente.-
6. Mediante la Resolución No. 2509 del 16 de abril de 2012 “por medio de la cual se da cumplimiento a una Sentencia” se le reconoció la suma TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESO (sic) ML (\$382.158.279,00), por concepto de diferencia de la bonificación por compensación, la indexación y los intereses moratorios para los años 1999 al 2004.
7. Que mediante sentencia de fecha 1 de diciembre de 2010 el Consejo de Estado - sala de lo Contencioso Administrativo - sección Segunda - Resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: MODÍFICASE el numeral 3 de la sentencia dictada el 11 de marzo de 2002 por el Tribunal Administrativo del Tolima, sala de Conjuces, que quedará así:

“Como consecuencia de la nulidad anterior y a manera de restablecimiento de derecho, condénese a la Nación, representada a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Ministerio del Interior y del Derecho, a reconocer y pagar a los doctores

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO, LUIS CARLOS GIRALDO ORTIZ y JUAN HUGÓ (sic) SÁNCHEZ MALUCHE, la bonificación correspondiente al 60% de los ingresos que todo concepto perciban los Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura, que será efectiva así: El 60% a partir del 1° (sic) de 1999; el 70% a partir del 1° de enero de 2000 y el 80% a partir del 1° de enero de 2001".

8. En relación con lo descrito en este hecho no habrá pronunciamiento alguno, ya que hace referencia al artículo 68 numeral 2 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo anterior).
9. Que este despacho libró mandamiento de pago por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$13.191.575,36)**, más los intereses, según la liquidación efectuada por el despacho, por advertir que la entidad accionada no ha cumplido estrictamente la sentencia base de recaudo fachada el 1 de diciembre de 2010, pues la resolución número 2509 del 16 de abril de 2012 no incluye el valor total de la Bonificación que se debió cancelar para los años 1999, 2002, 2003 y 2004.

Los hechos que fundamentan la excepción de pago total de la obligación propuesta por la entidad ejecutada no se encuentran probados. Sin observaciones.

Ahora bien, fijados los hechos de la acción, se procede a fijar nuevamente el litigio así:

- **Fijación del litigio**

Acordado lo anterior, el litigio se contrae en determinar si la entidad ejecutada – Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, adeuda al señor JUAN SANCHEZ MALUCHE, las sumas de valor por las cuales se ordenó librar mandamiento de pago respecto a la obligación derivada de la providencia judicial de fecha 1 de diciembre de 2010, proferida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- sala de Conjuces, y en consecuencia si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas; o si por el contrario se encuentra probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio, se procede a la siguiente etapa procesal. **Decisión que se notifica en estrados.**

Establecido lo anterior, procede el juzgado a pronunciarse sobre las pruebas decretadas, advirtiendo que se decretó prueba de oficio, y la solicitada por la ejecutada.

III. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se ordenó por secretaría se oficiara a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que dentro de los Diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirviera remitir: I) la liquidación efectuada para establecer los valores reales debidos al accionante Hugo Sánchez Maluche identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.110.607 de Bogotá, por concepto de bonificación, consagrada en el Decreto 610 de 1998, y que se vio reflejado en la Resolución 2509 de 16 de abril de 2012. II) certificación en la que indique claramente cuál fue el

salario de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura que fue tenido en cuenta, para efectos de la liquidación, y III) Certificación en la que indique claramente el valor efectivamente pagado al actor por concepto de bonificación establecida en el Decreto 610 de 1998, así como la fecha o fechas exactas en que los mismos fueron pagados.

Así mismo y como quiera que el despacho no se había pronunciado sobre la prueba documental peticionada por la entidad ejecutada al contestar el mandamiento ejecutivo y en aras de garantizar el debido proceso, se ordenó oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Talento Humano, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y a costa de la parte demandada, emita certificación en la cual conste si el actor Juan Hugo Sánchez Maluche, se le había efectuado la totalidad del pago por concepto de la bonificación del 60%.

De igual forma, y aunque era una carga de la parte accionada allegarla, se ordenó que se oficiaría a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que certificaran si al señor Juan Hugo Sánchez Maluche, se le canceló en su totalidad el concepto de bonificación del 60%.

Del material probatorio se aprecia que no fueron aportadas en su totalidad, máxime cuando se encuentran en su poder.

AUTO: Ante la imposibilidad del recaudo de la prueba documental decretada, ocasionada principalmente por la conducta procesal de la accionada, para aportar la obtención de los elementos probatorios que si bien no son indispensables para solucionar la Litis, si están dilatando la finalidad de este proceso, en consecuencia el Despacho, con asiento en lo previsto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 373 del C.G.P. **RECHAZA** la anterior prueba documental que fuera decreta en audiencia inicial por innecesaria y procede a evacuar las restantes etapas de esta audiencia de instrucción y juzgamiento. Sin objeción alguna.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La juez precisó que como no existen más pruebas por practicar, en los términos del numeral 4º del artículo 373 del C.G.P. procedió el despacho a concederle el uso de la palabra a las partes, para que presenten sus alegaciones de conclusión:

PARTE EJECUTANTE: Se reitera en los argumentos expuestos en el libelo introductorio, por cuanto se trata de una decisión judicial que consagra una obligación clara, expresa y exigible. Inicia minuto 13:13 y termina minuto 14:03.

PARTE EJECUTADA: Aduce que ya se dio cumplimiento a la sentencia del H. Consejo de Estado, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda. Inicia minuto 14:08 y termina minuto 14:59.

AUTO: Una vez escuchados los alegatos de las partes, procede el Juzgado a proferir sentencia en forma oral conforme lo preceptúa el numeral 5º del artículo 373 del CGP.

V. SENTENCIA

El Juzgado procede a proferir sentencia de resolución de excepciones de conformidad con lo establecido el numeral 5º del artículo 373 y en el artículo 443 del C.G.P., de la cual se dará lectura en

su parte considerativa y resolutive, y cuyo contenido quedará transcrito en el acta de esta audiencia.

5.1. ANTECEDENTES

5.1.1. LA DEMANDA EJECUTIVA.

Recuerda el Despacho que los hechos son los enunciados en el momento procesal de fijación del litigio, y en relación con ellos está determinado el objeto de la presente decisión.

5.1.2. EL MANDAMIENTO DE PAGO

Por auto del 30 de marzo de 2017 se ordenó LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JUAN HUGO SÁNCHEZ MALUCHE y en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por la suma de TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$13.191.575,36), así como, por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, en la forma señalada en el artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, es decir, desde el día 11 de julio de 2012 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

5.1.3. LAS EXCEPCIONES DEL EJECUTADO

Dentro del término establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad ejecutada por conducto de su apoderada judicial propuso los medios exceptivos de INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI y PAGO DE LA OBLIGACIÓN. La primera de ellas fue rechazada de plano en audiencia inicial, por no corresponder a las enlistadas en el numeral 2o de la mentada disposición, defiriéndose solamente para su resolución en sentencia, la excepción de PAGO.

5.2. CONSIDERACIONES

5.2.1. PROBLEMA JURIDICO

Se circunscribe en determinar si la entidad ejecutada – Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración, adeuda al señor JUAN HUGO SÁNCHEZ MALUCHE, las sumas de valor por las cuales se ordenó librar mandamiento de pago respecto de la obligación derivada de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo el 11 de marzo de 2002, la cual fue modificada por la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2010, proferida por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda-, Sala de Conjuceces, y en consecuencia si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas; o si por el contrario se encuentra probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada.

5.2.2. MARCO NORMATIVO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Art. 422, 443 del Código General del Proceso.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Bogotá 30 de agosto de 2007, M.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Rad. 08001-23-31-000-2003-00982-01 (26767). Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad. Demandado: Municipio de Soledad.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Bogotá, 27 de marzo de 2003. M.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. Exp.22.900.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Bogotá, 2 de octubre de 2003. M.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Ejecutante: Departamento de Casanare. Exp.23.589.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Bogotá, 17 de febrero de 2005. M.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Ejecutante: Marco Moriano. Exp.24.020.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Bogotá, 17 de marzo de 2014 M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Ejecutante: Marco Tulio Álvarez Chicue. Rad. 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14)

5.2.3 FONDO DEL ASUNTO

5.2.3.1. *Las sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo como título ejecutivo.*

Es innegable que la jurisdicción de lo contencioso administrativa a la luz del numeral 6º del artículo 104 y en armonía con el numeral 1º del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, tiene competencia para conocer de los procesos ejecutivos que tengan como base de recaudo providencias judiciales proferidas por la propia jurisdicción, entre ellas las sentencias favorables condenatorias, o que siendo declarativas contienen una condena, como sería el caso de las que resulten del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se declara la nulidad del acto demandado.

En efecto, la citada normativa prevé:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del CGP, frente al título ejecutivo expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Negrilla del Despacho)

En estos casos, el título ejecutivo se integra únicamente con la sentencia judicial de condena, la cual de acuerdo con lo establecido en el artículo 114 (numeral 2º) del Código General del Proceso, deberá aportarse en copia auténtica y con constancia de su ejecutoria, y en consecuencia no es necesario que se acrediten documentos o trámites adicionales relativos a la expedición de actos administrativos de cumplimiento, interposición de recursos o notificaciones, dado que se trata de un acto que por su naturaleza es de ejecución.

Ahora bien, puede ocurrir que el acreedor de una providencia judicial persiga el cumplimiento total del título porque la administración liquidó erróneamente en el acto administrativo que le da cumplimiento al mismo, ya sea porque no se incluyen determinados factores salariales o prestaciones o porque no se reconocen los intereses comerciales desde la ejecutoria del fallo o porque no se atienden las obligaciones de hacer o no se pagan los ajustes causados con anterioridad o posterioridad a la firmeza del proveído judicial; caso en el cual, aunque **el título ejecutivo sigue siendo la respectiva orden judicial**, es menester que se aporte el acto administrativo que acató el mandato judicial para que el juez determine si se atendió totalmente o no, a efectos de librar el mandamiento ejecutivo con apego a lo establecido en la condena.

Este ha sido el criterio del H. Consejo de Estado, frente a casos en los cuales, el titular de un crédito judicial solicita por vía ejecutiva el cumplimiento de una sentencia judicial cumplida de forma tardía o imperfecta, al indicar:

"Obviamente la orden de pago la dicta el juez en el proceso ejecutivo y para proferir el mandamiento lo hace con apego estricto al título ejecutivo. (...) por esa razón, si es el proceso ejecutivo el mecanismo adecuado e idóneo, ya que es el tipo de proceso al que se debe acudir cuando quien está sujeto al cumplimiento de una obligación, no lo hace o lo hace imperfecta o tardíamente

"Dentro de la anterior óptica, si hubo mora de la administración en hacer el pago, y por lo mismo, si ésta debía o no reconocer intereses y reajuste por inflación, es problemática que, frente al título ejecutivo, debe manejarse dentro del proceso de ejecución y no por la administración al dictar el acto de EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. Tanto en el artículo 1617 del Código Civil, como en los artículos 883 y 884 del Código de Comercio, se precisa cuándo el deudor está obligado a pagar intereses. Esta verdad jurídica explica bien que el deudor no debe buscar otra vía judicial o procesal para plantear la definición de estos particulares pues se corre el riesgo de que se generen adefesios jurídicos que, posteriormente, pueden tener mérito de volver oscuro lo que era claro para el proceso ejecutivo"

Por virtud de lo anterior, la administración en manera alguna puede descargar su eventual responsabilidad en un juicio ejecutivo, por el mero hecho de proferir el "acto administrativo de cumplimiento del fallo judicial", si dentro del mismo no atiende integralmente la sentencia judicial, pues se reitera que, frente a una situación de desacuerdo con la liquidación o el reclamo de una suma de dinero no reconocida, reconocida tardíamente o impaga, el beneficiario encuentra legitimidad con base en el mismo título ejecutivo.

También ha señalado el Consejo de Estado², que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo. Por tal virtud es necesario, que previa la orden de pago que contiene el mandamiento ejecutivo, el juez encuentre acreditado los llamados requisitos de forma y de fondo del documento que le sirve de base a la petición

¹ Consejo de Estado, sentencia del 09 de agosto de 1999, Exp. 5934 C.P. Julio César Uribe Acosta.

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, proferida el 30 de agosto de 2007, en la Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil De Soledad, Demandado: Municipio De Soledad, Referencia: Apelación Sentencia Ejecutiva

de ejecución. Estos son: i) **que la obligación sea expresa:** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones, ii) **que la obligación sea clara:** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido, como cuando se suministran todos los parámetros y la fórmula matemática a aplicar, iii) **que la obligación sea exigible:** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

5.2.3.2. El título ejecutivo en el sub lite

Reside como ya se ha manifestado, en la sentencia del 1 de diciembre de 2010 proferida en Segunda Instancia por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda -, debidamente ejecutoriada el 11 de enero de 2011, en la que se acogieron las pretensiones de la demanda y se condenó a la entidad demandada en los siguientes términos:

"PRIMERO: MODIFICASE el numeral 3 de la sentencia dictada el 11 de marzo de 2002 por el Tribunal Administrativo del Tolima, sala de Conjuces, que quedará así:

"Como consecuencia de la nulidad anterior y a manera de restablecimiento de derecho, condénese a la Nación, representada a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Ministerio del Interior y del Derecho, a reconocer y pagar a los doctores RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO, LUIS CARLOS GIRALDO ORTIZ y JUAN HUGO SÁNCHEZ MALUCHE, la bonificación correspondiente al 60% de los ingresos que todo concepto perciban los Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura, que será efectiva así: El 60% a partir del 1° (sic) de 1999; el 70% a partir del 1° de enero de 2000 y el 80% a partir del 1° de enero de 2001".

Los requisitos que fueron enunciados en el apartado anterior convergen en el título base de la presente ejecución y, fueron debidamente estudiados al momento de proferirse el mandamiento de pago deprecado por el ejecutante.

En efecto, al momento de librarse mandamiento de pago, se consideró que la sentencia del 11 de marzo de 2002 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima la cual fue modificada por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda del 1 de diciembre de 2010, constituye un título ejecutivo, por cuando en ella se consagra una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que se condena a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Consejo Superior de la Judicatura, a pagarle al señor Juan Hugo Sánchez Maluche, la diferencia entre el salario mensual por él devengado y el sesenta por ciento (60%) de lo percibido por todo concepto por los señores Magistrados de las Altas Cortes, durante el periodo comprendido entre el "1 de enero de 1999; el 70% a partir del 1° de enero de 2000 y el 80% a partir del 1° de enero de 2001."

El valor por el cual se libró mandamiento de pago, es decir la suma de TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$13.191.575,36), y que fue la suma que arrojó la liquidación efectuada por el Despacho, obedeció a que si bien obraba una resolución anterior ordenando el pago, existían diferencias entre la bonificación liquidada y pagada, para los años 1999, 2002, 2003 y 2004.

Reuniendo el título ejecutivo los requisitos tanto formales como sustanciales, corresponde al Despacho efectuar el estudio de la excepción propuesta por la entidad ejecutada.

5.2.3.3. De la excepción de pago propuesta por la ejecutada

Sea lo primero precisar que, el artículo 442 del Código General del Proceso prevé, para la formulación

de excepciones, las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa (*subrayado y negrilla del despacho*)

A su turno, el artículo 443 ibidem refiere: "El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
3. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión."

Tal como se indicó líneas atrás, pese a que la entidad ejecutada propuso los medios exceptivos de INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI y PAGO DE LA OBLIGACIÓN, el Despacho, en audiencia inicial rechazó de plano la primera de ellas por no corresponder a las enlistadas en el numeral 2o del artículo 442, y en tal virtud, a continuación procederá a pronunciarse sólo frente a la de PAGO.

A términos de la apoderada ejecutada, mediante Resolución No 2509 del 16 de abril de 2012, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, canceló la totalidad de la obligación al señor JUAN HUGO

SANCHEZ MALUCHE, sin ninguna consideración adicional, (fl. 56 al 60).

Por su parte, el ejecutante dentro del traslado de la excepción, manifestó que la misma no tiene vocación de prosperidad alguna, como quiera que la entidad demandada, pagó la totalidad de lo adeudado al demandante, de conformidad con la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Tolima - Sala de Conjuces y modificada por el Consejo de Estado –Sección Segunda-

Asevera el ejecutante que en la Resolución No 2509 del 16 de abril de 2012, se hace referencia a un pago efectuado el del 16 de abril de 2012, por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$382.158.279,00)**, pero que éste pago no tiene que ver con la sentencia que se ejecuta dentro del proceso, toda vez que considera que la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial efectuó de forma errónea la liquidación, dando cumplimiento parcial a los fallos judiciales de primera y segunda instancia.

5.2.3.4. Solución al problema jurídico

El Despacho anticipa que declarará impróspero el medio exceptivo de pago de la obligación y que ordenará llevar adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, de conformidad con las razones jurídicas y fácticas que a continuación expone:

Sea lo primero advertir que, en los procesos ejecutivos no es admisible como excepción la simple nominación del medio exceptivo, o acudir a la invocación de excepciones genéricas, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo ello así, la carga de la prueba en contrario la tiene el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción *iuris tantum*, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 167 del C.G.P. cuando dice que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al solvens la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo.

De manera que, para acreditar una excepción como la de pago, ha de tenerse en cuenta que el pago, es un modo de extinción de las obligaciones recíprocas de las partes, la cual se entiende como el equivalente a cancelar determinada obligación; conforme a lo preceptuado por el artículo 1626 del Código Civil: "El pago efectivo es la prestación de lo que se debe". Así, el pago puede entenderse como la ejecución de la prestación debida, y que al tratarse de obligaciones pecuniarias, se deduce éste como el equivalente a cancelar determinada obligación.

De igual forma, el artículo 1627 *ibidem*, preceptúa lo siguiente: "El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le debe, ni aún a pretexto de ser igual o mayor valor la ofrecida." Por consiguiente, si la prestación que se encuentra a cargo del deudor corresponde a aquellas de las denominadas dineradas o crediticias, lo que en consecuencia se deberá es el dinero y el pago debe hacerse conforme a la obligación.

Precisase entonces que el pago como forma de extinción de una obligación, se acredita simple y llanamente con la cancelación de la prestación debida y al tenor de lo indicado en el título.

En el asunto que llama la atención del Despacho, la entidad ejecutada sustenta su excepción afirmando que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial canceló la totalidad de la obligación que se reclama en este juicio ejecutivo mediante Resolución No 2509 del 16 de abril de 2012, haciendo mención tanto al Certificado de Disponibilidad Presupuestal y a su apropiación dentro del presupuesto.

Ciertamente, no se discute en el presente asunto, el hecho relativo a que la Rama Judicial- Dirección

Ejecutiva de Administración Judicial, a través de la Resolución No 2509 del 16 de abril de 2012 y en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima - Sala de Conjueces, modificada por el Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo – Sección Segunda, mediante providencia de fecha 1 de diciembre de 2010 canceló al hoy ejecutante la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$382.158.279,00)**, por concepto de bonificación por compensación equivalente a la diferencia entre el 60% de los ingresos anuales que devengan los magistrados de altas Cortes y lo percibido por los magistrados de Tribunal del 1o de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2001.

Sin embargo, ese pago, que claramente es anterior a la sentencia que hoy se ejecuta, ordenó la liquidación de las diferencias solo salariales, sin embargo existen valores pendientes de liquidación incluir la diferencia de las primas de vacaciones, navidad, servicios y la bonificación por servicios prestados, que si fueron objeto de pronunciamiento por la Sala de Conjueces al indicar: *'PRIMERO: MODIFICASE el numeral 3 de la sentencia dictada el 11 de marzo de 2002 por el Tribunal Administrativo del Tolima, sala de Conjueces, que quedará así:*

"Como consecuencia de la nulidad anterior y a manera de restablecimiento de derecho, condénese a la Nación, representada a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Ministerio del Interior y del Derecho, a reconocer y pagar a los doctores RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO, LUIS CARLOS GIRALDO ORTIZ y JUAN HUGO SÁNCHEZ MALUCHE, la bonificación correspondiente al 60% de los ingresos que todo concepto perciban los Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura, que será efectiva así: El 60% a partir del 1° enero de 1999; el 70% a partir del 1° de enero de 2000 y el 80% a partir del 1° de enero de 2001". Téngase en cuenta además que durante el trámite procesal que dio origen a la decisión judicial hoy base de recaudo, se acreditó la existencia del acto administrativo que ordenó el pago, al igual que las deducciones a efectuar, al realizar su propia liquidación, nota diferencia en la bonificación liquidada para el año 1999 frente a la bonificación pagada, igual circunstancia en los años 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Fue por la anterior razón que el hoy ejecutante solicitó por vía administrativa el cumplimiento estricto de la sentencia judicial proferida por la Sala de Conjueces, descontando el pago que ya había recibido en cumplimiento de la Resolución No 2509 del 16 de abril de 2012. (fls 56 - 60).

En ese sentido, una vez elaborada la liquidación por parte de éste despacho, la misma dio como resultado la suma TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$13.191.575,36), más los intereses.

Precisado lo anterior, y contrario a lo afirmado por la parte ejecutada, la condena impuesta en sentencia del 11 de marzo de 2002 por el Tribunal Administrativo del Tolima - sala de Conjueces, modificada mediante sentencia de fecha 1 de diciembre de 2010 proferida por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda no ha sido saldada en su totalidad, encontrándose insoluta la suma que fue liquidada por el Despacho al momento de librar mandamiento de pago.

En consecuencia se declara impróspero el medio exceptivo de pago de la obligación, por lo que se dispondrá llevar adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

6. Las costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Así pues, el Código General del Proceso, en su artículo 365, en cuanto a la condena en costas establece en su numeral 1º que se condenará en ellas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte ejecutada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con el Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Ad - Hoc Sexta Administrativa Oral Circuito Judicial de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de PAGO DE LA OBLIGACION propuesta por la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

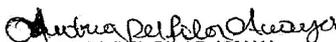
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago y sus intereses moratorios a la tasa indicada en el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P., advirtiendo que debe acompañar los respectivos documentos que la sustenten.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada Tásense.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente que serán tenidos en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.

La presente sentencia se notifica a las partes en estrados.


ANDREA DEL PILAR AMAYA
JUEZ AD - HOC

La apoderada de la parte actor manifestó: sin recursos. Al efecto, el apoderado de la entidad demandada, presentó recurso de apelación y señaló que se ratifica en lo manifestado en la contestación de la demanda con respecto al pago, toda vez que la Rama tuvo en cuenta la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado. Esto se puede evidenciar en todas las acciones efectuadas por esta tendientes a dar cumplimiento a la citada sentencia, tanto así que en el numeral tercero de la Resolución que ordena el pago, permite ver como se tuvo en cuenta esta al momento de la liquidación y pago de la obligación. Por lo anteriormente expuesto considera, que la liquidación realizada por la dirección ejecutiva corresponde a un monto acorde. Termina Minuto 47:29.

AUTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 373 del C.G.P. que remite al trámite de la apelación prevista en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 322 ídem, y como quiera que la sentencia fue emitida de forma oral, CONCEDASE para ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima y en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de forma verbal por el apoderada de la RAMA JUDICIAL en contra de la sentencia proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento y que ordenó llevar adelante la ejecución en los término del mandamiento de pago por no haber prosperado la excepción de pago propuesta.

La presente decisión se notifica en estrados.

AUTO: Como quiera que no hubo pronunciamiento al inicio de la audiencia con respecto a la personería de los asistentes, se procede a decidir con respecto a este tema: de acuerdo con los poderes de sustitución allegados a la presente diligencia, se le reconoce personería para actuar en ésta a los doctores:

1. SANDRA MILENA OBANDO PÉREZ, quien representa a la parte ejecutante y acude en calidad de apoderada sustituta de la doctora JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ,

C.C. No. 65.631.793 de Ibagué.

T.P. No. 221.780 del C. S. de la J.

Dirección de notificaciones: Conjunto Yacaira Torre 09 - Apartamento 402.

Correo electrónico: mile433@hotmail.com

2. FRANKLIN DAVID SANCHEZ LUNA, quien representa a la Rama Judicial y asiste en calidad de apoderado sustituto de la doctora NANCY OLINDA GASTELBONDO.

C.C. No. 1.110.466.260 de Ibagué.

T.P. No. 198.448 del C. S. de la J.

Dirección de notificaciones: carrera 2 número 11-70 edificio metropol de la ciudad de Ibagué.

Correo electrónico: dsajibnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con la anterior decisión, se reconoce que no hay ningún vicio que pueda invalidar la audiencia. De esta providencia se corre traslado a las partes: Ejecutante: DE ACUERDO, Ejecutado: DE ACUERDO.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, dejando constancia que la diligencia se grabó en sistema de audio y video, que se incorporan a la foliatura en Cd. Junto con acta sucinta, y se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron.


ANDREA DEL PILAR AMAYA
JUEZ AD - HOC


JULIANA ANDREA BUITRAGO POLANÍA
Secretaria Ad - Hoc



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N.º 0

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	Ejecutivo
Demandantes	Miguel Ángel Sánchez Holuche
Demandados	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicación	2016-00517-00
Fecha	22 DE MARZO DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA DE Instrucción y Juzgamiento
Hora de inicio	03:00 p.m.
Hora de finalización	03:51 p.m.

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Sandra Milena Olambert Pérez	65-681-703	Aprobada Ejecutiva	Comparto 101-101 Torre 9 Aptd. 402	mile.433@hotmail.com	3107623418	Sandra Milena Olambert Pérez
Franina David Arciniegua	1110466760	Apoderado Penal Judicial	Contrato N.º 3-90	dsayibarcinief@ censoj.ramajudicial.gov.co	3165167343	

Secretario Ad Hoc,